



**Incidencia de la Directiva de servicios en las calificaciones ambientales de los ayuntamientos de la CCAA de Andalucía**

**Autor:** Tatiana Cardador Jiménez

**Institución:** Ayuntamiento de Málaga

---

## Resumen

Las afecciones al medio ambiente derivadas del ejercicio de las actividades económicas genera la necesidad de una intervención de la Administración con carácter previo a puesta en funcionamiento. A nivel local, esta intervención venía efectuándose a través de la licencia de apertura en la que se integra (en la Comunidad Autónoma de Andalucía) la calificación ambiental como instrumento de prevención y control medioambiental. La trasposición en la normativa estatal y autonómica de la Directiva 2006/123/CE relativa a los Servicios en el Mercado Interior, ha supuesto un cambio radical en el funcionamiento de los departamentos encargados de la tramitación de las llamadas licencias de apertura, pues ha supuesto pasar del "control previo al inicio de la actividad", al "control a posteriori" y sustituir la citada licencia de apertura por la llamada Declaración Responsable o Comunicación Previa, sin necesidad de evaluar las repercusiones ambientales de determinadas actuaciones. Se ha dicho que se trata de un cambio de mentalidad en el funcionamiento de la Administración Municipal, que afecta a una parte importante de la actividad económica de las ciudades.

**Palabras claves:** Declaración Responsable; Calificaciones Ambientales; Directiva de Servicios; Prevención Ambiental

## **1.- Introducción**

La Calificación Ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente, y ello, en el caso concreto del Ayuntamiento de Málaga, hasta la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora del procedimiento de ejecución de actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos (BOP de 7 marzo 2011), completada con los Criterios de interpretación sobre la tramitación de los expedientes de Apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del Decreto de la Junta de Andalucía 247/2011, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de septiembre de 2011 en los que se establecía el régimen de Declaración Responsable y control posterior para las actividades recogidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **2.- Concepto de Prevención Ambiental en el ámbito legislativo.**

Surge a nivel europeo con la Directiva 85/337, de 27 de junio, relativa a las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Su objetivo es evaluar las repercusiones ambientales de proyectos y actuaciones con CARÁCTER PREVIO A SU AUTORIZACIÓN, con objeto de evitar la contaminación y los posibles daños sobre el medio ambiente derivados de su ejecución.

La trasposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español se hizo, a nivel estatal a través del Real decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que, tras diversas modificaciones fue derogado y sustituido en el año 2008 por el Real decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

A nivel de Andalucía, la aprobación de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental, -derogada actualmente-, introduce el concepto de control ambiental de aquéllas actuaciones que previsiblemente pudieran tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente. Entre los instrumentos de prevención señala la Calificación Ambiental, recogiendo y adaptando lo que disponía el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, -RAMIP-, de 1961.

La Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía fue derogada y sustituida por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, -conocida como Ley Gica-. El Reglamento que desarrolla el procedimiento de las Calificaciones Ambientales, aprobado por Decreto 297/1995 fue dictado en desarrollo del Capítulo IV del título II de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, sigue todavía en vigor en todos aquéllos aspectos que no se opongan a lo establecido en la Ley 7/2007, Ley Gica, hasta que se produzca un nuevo desarrollo reglamentario que lo sustituya.

### **3.- Incidencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los Servicios en el Mercado Interior (DOUE 27 diciembre) en relación la tramitación de las Calificaciones Ambientales.-**

El objeto de la Directiva es establecer las disposiciones necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de éstos. Su ámbito de aplicación es el de los servicios prestados a cambio de una contraprestación económica por prestadores de servicios de los estados miembros.

La Directiva entiende por Servicios cualquiera actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de remuneración. Es un concepto amplio.

El art. 9 de la Directiva trata sobre los “Regímenes de autorización” y establece que los estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan determinadas condiciones. El Régimen de Autorización implica, pues, el cumplimiento de requisitos que exigen una comprobación previa por parte de la autoridad competente. Es el régimen tradicional de “Autorización Previa” ó a priori.

Para el establecimiento de un régimen de autorización, la Directiva exige 3 requisitos que se recogen expresamente en el derecho español:

1.- No Discriminación para el prestador de los servicios

2.- Necesidad: Es decir, que esté justificada por una razón imperiosa de interés general. El art. 4 de la Directiva define el concepto “razón imperiosa de interés general” como una razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y limitada entre otras a orden público, seguridad pública, protección civil, salud pública... , protección del Medio Ambiente y del entorno urbano...”

Si se constata la existencia de una razón imperiosa de interés general, podrá establecerse un régimen de autorización para el ejercicio del servicio que se trate de establecer. En caso contrario no.

3.- Proporcionalidad: Es decir, que el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto, porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz o, como dice la Directiva de Servicios, “habida cuenta la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori” (\*Fuente: El nuevo régimen jurídico de las licencias de apertura adaptado a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Antonio Cano Murcia. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. 2010).

### **3.- Adaptación de la Legislación Española , Nacional y Autonómica Andaluza a la Directiva de Servicios.- Especial referencia a la legislación sobre Régimen Local y Medioambiental.-**

#### **A) A NIVEL ESTATAL**

- **Ley 17/2009, de 23 noviembre (BOE 24 Nov.) sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (LAS, ó Ley Paraguas).**

La Ley establece el principio general de no sujeción al régimen de autorización para el acceso a una actividad de servicios. Como excepción se establece que se pueda supeditar el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de requisitos cuando éstos no sean discriminatorios por razón de la nacionalidad o domicilio social, estén justificados por razones de orden público...de salud pública o de protección del Medio Ambiente y sean proporcionados.

- **Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 23 diciembre) (Ley Ómnibus).**

Modifica en su art. 1º la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local incorporando un apartado 4 en el art. 70 bis en relación a la ventanilla única. Además establece una nueva redacción para el art. 84 en el que introduce entre los mecanismos que tienen las entidades locales para intervenir la actividad de los ciudadanos el concepto de sometimiento a Comunicación Previa, sometimiento a Control Posterior al inicio de la actividad.

En la misma línea modifica en su art. 2 la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadiendo un nuevo artículo, el 39bis.

Da también una nueva redacción al art. 43 de la citada Ley 30/1992, estableciendo como regla el silencio administrativo positivo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de derecho comunitario establezca lo contrario , y añade un nuevo art. 71 bis a esta Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación a la Declaración Responsable y a la Comunicación Previa: Definición; consecuencias de la inexactitud...

A efectos prácticos desde un punto de vista municipal interesa destacar el punto 5 de este art. 71 bis que recoge lo siguiente: "Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de Declaración Responsable y de Comunicación Previa, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica".

Es importante señalar la Disposición adicional Quinta de la citada Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), que se refiere a los Proyectos que deban someterse a Evaluación de Impacto Ambiental. Dice literalmente lo siguiente: "Cuando, de acuerdo con esta Ley, se exija una Declaración Responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la

Declaración Responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de Impacto Ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

## B) A NIVEL DE LA CCAA DE ANDALUCÍA

- **Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOJA nº 250 de 24 diciembre).**

Este Decreto Ley, según se señala en su Exposición de Motivos, “regula de forma novedosa la autorización de las grandes superficies minoristas, caracterizadas tanto por sus dimensiones como por el acceso masivo de las personas consumidoras. El control previo, atendiendo al principio de simplificación administrativa y ventanilla única, se delega en los municipios y se incardina dentro de la licencia municipal de obras de grandes superficies minoristas, al mismo tiempo que los criterios para su ejercicio son estrictamente territoriales, urbanísticos y medioambientales.... Conviene destacar que la licencia municipal de obras es plenamente compatible con la Directiva de Servicios”.

También recoge este Decreto Ley las modificaciones a introducir en leyes medioambientales andaluzas: Ley Forestal de Andalucía; Ley de la flora y la fauna silvestres, etc, pero NO MENCIONA a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (Ley Gica).

¿Cómo queda el procedimiento de Calificación Ambiental regulado en los arts. 41 a 45 de la Ley Gica, tras la aplicación del art. 5 c) y 7 de la Ley 17/2009, Ley de Acceso de actividades y Servicios? ¿Se podría entender que han sido derogados tácitamente, teniendo en cuenta que el art. 41.2 señala que “ La Calificación Ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente”. “En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con Calificación Ambiental se realizarán una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la Calificación Ambiental”?

Ello comporta una aparente situación de inseguridad jurídica para los Ayuntamientos al existir por una parte una normativa medioambiental previa a la trasposición de la Directiva que establece un control a priori de las actividades con incidencia medioambiental y por otra parte la aplicación directa de obligado cumplimiento del art. 9 de la Directiva de Servicios que señala a los estados miembros que sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se den las tres condiciones de :

- 1.-No discriminación
- 2.-La necesidad de un régimen de autorización esté justificada por una razón imperiosa de interés general.
- 3.-El objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

En el ámbito del comercio minorista, y, en línea con la Disposición Adicional 5ª de la Ley 25/2009, ya citada, la Disposición Adicional Octava, añadida por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de Reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio Minorista, relativa a los proyectos que deban someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, establece una regulación del régimen de Declaración Responsable o Comunicación Previa, al decir que “la Declaración Responsable o la Comunicación no podrán presentarse hasta haber llevado a cabo dicha Evaluación de Impacto Ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.”

Con esta regulación se limita el alcance de la Comunicación ó Declaración Responsable del art. 7.1 de la Ley 17/2009, LAS, en relación con el art. 5 y 5c), que queda reducido a actividades no sujetas a Evaluación Ambiental, en cualquiera de las clasificaciones o categorías que se establece por su normativa estatal o autonómica.

#### **4.- Competencias Medioambientales de los Ayuntamientos.**

##### **4.1.- ¿Qué pasa con las competencias medioambientales de los Ayuntamientos en relación a las actividades económicas?**

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE nº 55 5 marzo), modifica la Ley 7/1985, de 2 abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, añadiendo un nuevo artículo, el 84 bis con la siguiente redacción: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia, el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”

Con lo cual, parece que da cobertura jurídica a lo dispuesto en la Ley Gica respecto a las actividades sujetas a Calificación Ambiental, -Control Preventivo-. No olvidemos que la Calificación Ambiental está considerada junto con la Autorización Ambiental Integrada y la Autorización Ambiental Unificada como uno de los instrumentos de Prevención y Control Medioambiental.

La Disposición Final Segunda de la Ley Gica habilita al Consejo de Gobierno para modificar los Anexos de la misma.

Las distintas categorías de actuaciones sometidas a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental aparecen recogidas en el Anexo I de la ya repetida Ley Gica, y en este sentido, el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, (BOJA nº 157 de 11 de agosto), por el que se Regula la Autorización Ambiental Unificada, se establece el Régimen de Organización y Funcionamiento del Registro de Autorizaciones sometidas a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al amparo de la habilitación legal antes expuesta.

Esta modificación del Anexo I ha supuesto para los ayuntamientos de la CC AA Andalucía que actividades que con anterioridad a agosto de 2010 estaban sujetas a otros instrumentos de Prevención Medioambiental, ahora pasan a ser competencia de los Ayuntamientos a través de la Calificación Ambiental.

A título de ejemplo podemos señalar:

- Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros e inferior a 3.000 metros.
- Almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad inferior a 100.000 toneladas.
- Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria inferior a 200 toneladas.
- Almacenamiento subterráneo de gases combustibles con capacidad inferior a 100 m<sup>3</sup>.
- Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transporte ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales que tengan una longitud inferior a 10 km, ocupen una superficie inferior a los 5.000m<sup>2</sup> y NO se ubiquen en suelo NO urbanizable.
- Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares que tengan menos de 10 km.
- Construcción de caminos rurales de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente no superior al 40% a lo largo del 20% ó más de su trazado y no superen los 100 metros de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio con una longitud inferior a los 1.000 metros.
- Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, y construcciones asociadas a éstos, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos no incluidos en la categoría anterior que estarían sujetos a AAU ( con superficie igual o superior a 10 hectáreas; que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie; que se ubiquen en suelo no urbanizable...).
- Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior, (estarán sujetos a AAU: situados en suelo no urbanizable, superficie superior a 25 hectáreas..etc.).
- Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.
- Infraestructuras de telecomunicaciones.



En todos los casos enunciados cobra toda su razón de ser la necesidad de establecer un control preventivo de las actividades a realizar por los Ayuntamientos.

#### **4.2.- Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en la CCAA de Andalucía.**

El Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades y servicios, (BOJA nº 150 de 2 agosto), modifica en primer lugar el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma. Señala esta modificación que “sin perjuicio de las licencias urbanísticas correspondientes, la apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general, de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

La actualización del Nomenclátor y del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA se recoge en sus Anexos I y II.

Es de destacar, por la gran incidencia que tienen, especialmente las Actividades de Hostelería y Esparcimiento que se incardinan en el apartado II sobre Actividades Recreativas y en el apartado III sobre Establecimientos Públicos figuran los Establecimientos de Hostelería (Restaurantes, bares, cafeterías, Pubs, y bares con música), y los Establecimientos de Esparcimiento (Salas de fiesta, discotecas, discotecas de juventud, salones de celebraciones).

El Ayuntamiento de Málaga, en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2011, acordó aprobar los criterios de interpretación sobre tramitación de expedientes de apertura de establecimientos tras la entrada en vigor del Decreto 247/2011 de 19 de julio y su incidencia respecto a la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Ejercicio de Actividades mediante Declaración Responsable, Comunicación Previa y Licencia de Apertura de Establecimientos en el sentido siguiente:

Las actividades recogidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA, se tramitarán por Declaración Responsable conforme a lo dispuesto para este régimen en la citada Ordenanza y estableciendo el control a posteriori de los establecimientos conforme se dispone en la misma.

En los casos antes citados ( Establecimientos de Restauración y Esparcimiento, básicamente ) habría un control previo sobre proyecto ( a través de la Calificación Ambiental ) de los efectos ambientales de la actividad, fundamentalmente de la incidencia de la contaminación acústica, anterior a la presentación de la Declaración Responsable y ello por aplicación analógica de lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 25/2009 y la Disposición adicional 8º añadida por la Ley 1/2010 de Reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista ya citadas en relación a los proyectos que deban someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, que no podrán presentar la Declaración

Responsable hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental, y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Teniendo en cuenta la realidad social en nuestras ciudades en las que una gran parte de estos establecimientos inicia su actividad con anterioridad a la regularización de su situación administrativa, ¿Se le debe dar el mismo tratamiento a una pequeña cafetería destinada a servir básicamente desayunos que a otros establecimientos destinados a la hostelería...bares de mayor tamaño, por ejemplo..?

#### **¿Habría un control del establecimiento o actividad a posteriori?**

Por definición, al ser la Calificación Ambiental un instrumento de Prevención, no cabría un control de la actividad a posteriori sino previamente al inicio del ejercicio de su actividad, sin perjuicio de controles de inspección municipal posterior en caso de existir denuncias.

#### **4.3.- Ante la nueva regulación del Procedimiento de las Calificaciones Ambientales y la necesaria modificación del Anexo I de la Ley Gica.-**

En Andalucía, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 28 diciembre de 2011 somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Procedimiento de Calificación ambiental y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº 7 de 12 de enero 2012).

En el texto se define la Calificación Ambiental como el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de Prevención y Control Ambiental, que se debe integrar en la Licencia Urbanística Municipal que corresponda otorgar.

La modificación del Anexo I de la Ley Gica según el Proyecto, sigue manteniendo las anteriores actividades ya sujetas a Calificación Ambiental e incorpora además a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, la Calificación Ambiental para los puntos limpios y para las Estaciones de Transferencia de Residuos.

El control previo por los ayuntamientos de ese catálogo de actividades sujetas a Calificación Ambiental en el Anexo I seguirá siendo preceptivo, a tenor del citado texto.

#### **5.- Incidencia del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios (BOE 26 mayo) en las Calificaciones Ambientales.**

Mediante este Real Decreto Ley, según señala su Exposición de Motivos, se avanza un paso más eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del Medio Ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el Anexo del mismo texto legal, con una superficie de hasta 300 metros cuadrados.

Se considera, tras realizar el juicio de necesidad y proporcionalidad, que no son necesarios controles previos por tratarse de actividades que, por su naturaleza, por las instalaciones que requieren y por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control ex post basado en una Declaración Responsable.

Afecta también a todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En estos casos, el control administrativo pasará a realizarse a posteriori.

Ello implica la no exigencia de:

- a) Licencias previas de instalación, de funcionamiento, de actividades e incluso de apertura de establecimientos.
- b) Licencias por el cambio de titularidad
- c) Licencias para la realización de obras de acondicionamiento de locales que no requieran proyecto de obras, según la Ley de Ordenación de la Edificación.

Confirma también taxativamente que “cualquier norma, disposición o acto, adoptado por cualquier órgano de las Administraciones autonómicas o locales que contravenga o dificulte la aplicación de este régimen, podrá ser declarado nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad patrimonial a la Administración pública incumplidora”.

Además, la Disposición Derogatoria única, establece que quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradiga o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto Ley.

A la hora de Calificar una actividad, en el momento actual, nos encontramos por una parte, con el Anexo de Actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley citado, y, por otra parte, con las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley Gica y afectadas por el primero.

### **¿Cabría seguir calificando estas actividades con repercusiones ó incidencia medioambiental urbana, y sometiénolas a un control previo?**

Hemos entendido que no, aunque por las repercusiones ambientales que genera la actividad en cuestión, deben ser objeto de un Plan de Inspección a Posteriori.

A nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es necesaria una adaptación y clarificación de la normativa sobre actividades sujetas a Calificación Ambiental a fin de dotar a los operadores jurídicos y a los ciudadanos de la necesaria seguridad jurídica y sobre todo por la incidencia negativa que la situación actual genera en la actividad económica, generación de empleo y riqueza.